

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: JDC-35/2022

ACTOR: DARÍO ROGELIO
ORNELAS NAVARRO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIA: MABEL AZUCENA
VILLALOBOS SÁNCHEZ

Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por el que se determina el reencauzamiento y la remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente medio de impugnación presentado por Darío Rogelio Ornelas Navarro para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recurso de queja. El dieciocho de agosto fue interpuesto un recurso de queja en contra de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización del Partido Morena. Distritales respecto de la elección de fecha treinta y uno de julio.

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

1.2. Notificación. El veinte de agosto del presente año, vía correo electrónico se le notificó al quejoso la resolución impugnada, en la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de queja el cual fue sustanciado bajo el expediente de clave CNHJ.CHIH-1111/2022.

1.3. Recepción. El treinta y uno de agosto del presente año la Secretaría General de este Tribunal recibió documentación electoral.

1.4. Forma, registra y turna. El primero de septiembre de dos mil veintidós la Magistrada Presidenta formó y registró el expediente de clave JDC-35/2022 y de igual manera lo turnó al magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

1.5. Devolución. El trece de septiembre a consideración de la ponencia el expediente carecía de los requisitos para ser turnado, por lo tanto, el presente expediente fue remitido a la Secretaria General de el Tribunal Estatal Electoral para que actúe conforme a derecho.

1.6. Constancias y remisión. El catorce de septiembre se agregó al presente expediente documentación recibida en alcance remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

1.7. Remisión. Debido a que el presente asunto ya había sido turnado al magistrado César Lorenzo Wong Meraz, el catorce de septiembre de dos mil veintidós se remite a su ponencia para resolución.

1.8. Circulación del proyecto y convocatoria. El diecinueve de septiembre se circuló el proyecto de acuerdo.

1.9. Sesión Privada de Pleno. El veinte de septiembre se convoca y se lleva a cabo Sesión Privada de Pleno el veintiuno de septiembre.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe

determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,² y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que se promovió desde la perspectiva del actor, para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionado con actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización del Partido Morena.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

² En lo sucesivo Ley.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el Juicio de la Ciudadanía materia de análisis resulta **improcedente** debido al ámbito de competencia, pues por tratarse de una controversia vinculada con la actuación de un órgano partidario de carácter nacional, por tanto, se **reencauza** al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

Justificación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación que tenga por objeto dirimir una controversia que guarde relación con la elección de dirigentes de los órganos nacionales⁵.

De acuerdo con la pretensión del actor que radica en que este Tribunal conozca del asunto, y, de ser el caso, revoque la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, el presente medio de impugnación es improcedente debido a que el Tribunal no tiene atribuciones para conocer de asuntos como el planteado por el accionante.

Del estudio integral y minucioso de las potestades competenciales de este Tribunal se desprende que el acto recurrido no tiene relación de forma directa con alguna elección que orbite sobre un tópico local, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada con la Asamblea Distrital en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, por lo tanto, se advierte que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa, de ahí que no se actualice la competencia del Tribunal, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de la Sala Superior⁶.

⁴ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

⁵ con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁶ En similares consideraciones, esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-109/2019, sostuvo tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona de manera permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.⁷

La competencia de cada una de esas salas se determina en la Constitución Federal y las leyes aplicables.⁸ Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinará atendiendo: *i)* al tipo de acto reclamado, y *ii)* al órgano responsable o la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en juicios **relacionados con la integración de órganos nacionales de los partidos políticos.**⁹

Entonces, la Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, de los juicios y recursos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas, con la elección de dirigencias de sus órganos nacionales.¹⁰

Además, la Sala Superior ha considerado que es la única instancia para conocer de los asuntos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de las dirigencias de sus órganos nacionales.¹¹

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa

Similar criterio se replicó en casos análogos al presente asunto en los expedientes SUP-AG-203/2022 y SUP-AG-206/2022.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal.

⁸ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

⁹ Artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Expedientes **SUP-AG-203/2022 y SUP-AG-206/2022.**

respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre estos, situación que no acontece en el caso en concreto.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por otra parte, la Sala Superior también es competente para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de autoridades, tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continenencia de la causa. Siguiendo esa línea, la Sala Superior ha asumido el conocimiento de los asuntos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos de igual naturaleza.

De lo anterior sirve como criterio el Acuerdo de Competencia dictado en el expediente de clave SUP-JDC-9/2017 y la sentencia del Juicio Ciudadano SUP-JDC-1018/2022, donde se determinó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación que tenga por objeto dirimir una controversia que guarde relación con la elección de dirigentes de los órganos nacionales

Caso Concreto.

La parte actora presenta escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de veinte de agosto del presente año dentro del expediente de clave CNHJ-CHIH-1111/2022 mismo que tiene relación con el proceso de renovación de dirigencia de un órgano nacional derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Organización del Partido Morena. No pasa

desapercibido que la parte actora anexa a su escrito de demanda, folio de registro y solicitud de registro para aspirar a desempeñarse como Congresista Nacional de Morena¹²

Atento a lo anterior que la Sala Superior en sesión pública de siete de septiembre, resolvió expediente SUP-JDC-1018/2022 promovido por el actor contra la misma resolución impugnada en el presente asunto, el cual se desechó por falta de firma autógrafa. Situación que corrobora la necesidad de reenviar el expediente a dicho órgano jurisdiccional. Lo anterior a fin de no emitir sentencias contradictorias.

Lo anterior constituye una materia que debe ser conocida por la Sala Superior, atento a que el artículo 169 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se prevé como supuesto para asumir competencia cuando se trate de determinaciones de los partidos políticos relacionados con la integración de sus órganos nacionales.

En consecuencia, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse.

Reencauzamiento

Este Tribunal considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.¹³

Por lo expuesto y fundado se

¹² Fojas 45 y 46 del expediente de clave JDC-35/2022.

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el escrito de demanda y todas las constancias que integran los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. (Se agrega si hay alguna firma electrónica).